| |
|---|
| Fecha: 24 JUL. 2023 |
| Consecutivo: |

# AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION FISCAL

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | **PROCESO FISCAL No.2022-0083** |
| **PRESUNTO RESPONSABLE:** | **ANDREA LILINANA NAVARRO QUINTERO**<br>**LEXIUS ASESORIAS S.A.S**<br>R.L DIANA CECILIA DIAZ GUTIERREZ |
| **ENTIDAD AFECTADA:** | **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA** |
| **MUNICIPIO:** | **CIMITARRA - SANTANDER** |
| **CUANTIA DEL DAÑO:** | **$146.650.000** |
| **ORIGEN DEL HALLAZGO:** | **DPD-22-0238.SIAC ATC 192022000702** |

Bucaramanga, 24 JUL. 2023

## VISTOS

La Sub Contraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal, jurisdicción coactiva y administrativos sancionatorios de la Contraloría General de Santander, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia en los artículos 267, 268 y 272 y el artículo 40 de la Ley 610 del 2000, procede a ordenar la **APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO CON EL NÚMERO 2022-083,** teniendo en cuenta los siguientes:

## ANTECEDENTES

Dio origen la presente investigación fiscal, el formato de traslado de hallazgos fiscales sin número de 05 diciembre del 2022, de acuerdo a hechos ocurridos en la **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA**[1], entidad de orden público con categoría especial, descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio, y autonomía administrativa registrada bajo el NIT. 890.204.895-0 donde mediante **DENUNCIA - DPD-22-0238.SIAC ATC 192022000702** se pudieron determinar los siguientes hechos:

"HALLAZGO FISCAL – causa del hallazgo Violación Principios Gestión Fiscal y Función Administrativa, Cuál: antieconómica, ineficiente...

Descripción sucinta del Hallazgo:

[1] **Decreto 1876 del 1994 artículo 1º.-Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado** constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.

La CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA traslado a la CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER denuncia presentada por la señora YULI MEDINA SERRANO, en la que indica:

"YULI MEDINA SERRANO, mujer, mayor de edad, identificada con número de cédula 1.095.922.302 de Girón, actuando en nombre propio, por medio de la presente, me permito instaurar denuncia fiscal en contra de la doctora ANDREA LILIANA NAVARRO QUINTERO, en calidad de gerente del Hospital Integrado San Juan de Cimitarra, Santander con base en los siguientes hechos por irregularidades en el manejo, supervisión y adjudicación de recursos públicos:

**HECHOS:**

PRIMERO: La señora ANDREA LILIANA NAVARRO QUINTERO identificada con número de cédula 1.091.659.168 de Ocaña, fue nombra Gerente del Hospital Integrado San Juan de Cimitarra, Santander, mediante acto administrativo de fecha 31 de marzo de 2020 y posesionada el 01 de abril de la misma anualidad.

SEGUNDO: El cargo de gerencia es un cargo de libre nombramiento y remoción con periodo fijo de cuatro (4) años, cuyo denominador es el alcalde del municipio.

TERCERO: El Hospital Integrado San Juan de Cimitarra es una Empresa Social del Estado del orden municipal, adscrita a la secretaria de salud municipal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, del acuerdo N 002, "Por medio del cual, se establecen los estatutos de la entidad, actualizado y modificados por el acuerdo N, 003 de 2021."

CUARTO: El artículo 24 del Acuerdo No. 002 de 2008, en concordancia con el artículo 24 del acuerdo N. 003 de 2022, establecen las funciones del Gerente del Hospital Integrado San Juan de Cimitarra.

QUINTO: Dentro de las funciones a cargo del Gerente, figuran la de representar judicial y extra judicialmente al Hospital Integrado San Juan de Cimitarra.

SEXTO: Bajo este entendido, la GERENTE, ANDREA LILIANA NAVARRO QUINTERO, debía contratar, vigilar, controlar y coordinar la gestión y representación judicial en los procesos iniciados o en contra del Hospital Integrado San Juan de Cimitarra.

SÉPTIMO: El 01 de enero de 2021 y 01 de enero de 2022, en dos (2) oportunidades diferentes, emitió: " Estudio de oportunidad y conveniencia para celebración de contrato de prestación de servicio profesionales para el fortalecimiento institucional en la asesoría jurídica especializada y asistencial técnica en el desarrollo de revisión de actos y actuaciones administrativas, asesoría en contratación, en derecho administrativo, representación judicial y apoyo a la supervisión de los contratos de externalización desde el ámbito legal requerido por la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN INTEGRADO DE CIMITARRA."

OCTAVO: La gerente de la E.S.E, conforme a los requerimientos del manual de contratación de la Empresa Social estructuró el perfil de contratista, para ambos momentos de manera idéntica así:

- Persona jurídica que cuente en su estructura con un profesional en derecho.

- El proponente deberá acreditar un profesional mínimo abogado, con cinco años de experiencia general contado desde la expedición de la tarjeta profesional, con especialización en derecho administrativo y contracción estatal.

- Experiencia profesional mínima de (03) años, para el profesional que se acredita, contados desde la expedición de la tarjeta profesional.

- Se deberá acreditar como experiencia general dos contratos de prestación de servicios con Entidades Públicas y un contrato de asesoría y asistencia técnica a una Empresa Social del Estado.

NOVENO: La señora ANDREA LILIANA NAVARRO QUINTERO, gerente del Hospital E.S.E HOSPITAL SAN JUAN INTEGRADO DE CIMITARRA el 01 de enero de 2021 emitió: "CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL" por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($62.850.000) y el 01 de enero de 2022 emitió: "CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL" por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($125.700.000). Ambos certificados de disponibilidad, en diferentes tiempos, para la designación del "contrato de prestación de servicio profesionales para el fortalecimiento institucional en la asesoría jurídica especializada y asistencial técnica en el desarrollo de revisión de actos y actuaciones administrativas, asesoría en contratación, en derecho administrativo, representación judicial y apoyo a la supervisión de los contratos de externalización desde el ámbito legal requerido por la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN INTEGRADO DE CIMITARRA."

DÉCIMO: El 01 de enero de 2021 y el 01 de enero de 2022 la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN INTEGRADO DE CIMITARRA a través de la señora ANDREA LILIANA NAVARRO QUINTERO, Gerente del Hospital, envió: "Invitación a presentar propuesta para Contrato de Prestación de Servicios Profesionales" a LEXIUS ASESORES S.A.S. detallando claramente el objeto y obligaciones del contrato.

DÉCIMO PRIMERO: El 01 de enero de 2021 y 01 de enero de 2022, respectivamente, LEXUS ASESORÍA S.A.S a través de su Representante Legal, la señora DIANA CECILIA DÍAZ GUTIERREZ, presentó propuesta, el 01 de enero de 2021 y 01 de enero de 2022 respectivamente, para la prestación de Servicios Profesionales a la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN INTEGRADO DE CIMITARRA, con base en los requerimientos exigidos, el valor presupuestal disponible por el HOSPITAL y acompañado de la hoja de vida del abogado GIOVANNY HUMBERTO DURÁN ROMERO, identificado con número de cédula 1.098.667.477 de Bucaramanga, quien cumplía y satisfacía los requerimientos exigidos por el E.S.E HOSPITAL SAN JUAN INTEGRADO DE CIMITARRA en cada propuesta.

DÉCIMO SEGUNDO: El 01 de enero de 2021, la Empresa Social del Estado Hospital Integrado San Juan de Cimitarra en calidad de CONTRATANTE y LEXUS ASESORÍA S.A.S en calidad de CONTRATISTA, firmaron el contrato N 001 de 2021, mediante el cual el CONTRATISTA se obliga a la prestación de servicios profesionales para el

fortalecimiento institucional en la asesoría jurídica especializada y asistencial técnica en el desarrollo de revisión de actos y actuaciones administrativas, asesoría en contratación, en derecho administrativo, representación judicial y apoyo a la supervisión de los contratos de externalización desde el ámbito legal requerido por la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN INTEGRADO DE CIMITARRA, por un periodo de seis (6) meses y un valor SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($62.850.000). Asi mismo, el 01 de enero de 2022, nuevamente la Empresa Social del Estado Hospital Integrado San Juan de Cimitarra en calidad de CONTRATANTE y LEXUS ASESORÍA S.A.S en calidad de CONTRATISTA, firmaron el contrato N 001 de 2022, por el cual el CONTRATISTA se obliga a la prestación de servicios profesionales para el fortalecimiento institucional en la asesoría jurídica especializada y asistencial técnica en el desarrollo de revisión de actos y actuaciones administrativas, asesoría en contratación, en derecho administrativo, representación judicial y apoyo a la supervisión de los contratos de externalización desde el ámbito legal requerido por la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN INTEGRADO DE CIMITARRA, por un periodo de doce (12) meses y un valor de CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($125.700.000).

DÉCIMO TERCERO: El 01 de enero de 2021 y el 01 de enero de 2022 respectivamente la Gerente del Hospital le comunicó al contratista que ella sería la supervisora encargada de los contratos N: 001 de 2021 y N:001 de 2022. En cada uno, plasmó de manera idéntica las siguientes obligaciones:

- Suscribir acta de inicio previa verificación de los requisitos de legalización y perfeccionamiento del contrato.

- Seguimiento parcial al objeto y de las obligaciones contractuales dejando constancia del mismo mediante informes parciales.

- Verificación de los pagos de la seguridad social sobre la debida base salaria IBC., según corresponda.

- Velar por el buen uso de los elementos que se hayan proporcionado al contratista para el cumplimiento de sus obligaciones, tales como: equipos de oficina y otros.

- Elaboración y trámite de las actas del contrato.

DÉCIMO CUARTO: Algunas de las obligaciones a cargo del contratista tanto en el contrato N:001 de 2021 y N:001 de 2022 eran las siguientes:

- En materia de contratación Estatal: Prestar los servicios de asesoría jurídica en el área de contratación, revisando y apoyando las etapas precontractuales, contractuales y pos-contractuales de los procesos adelantados por la empresa social del Estado en cumplimiento del ordenamiento legal (...); apoyar y asesorar jurídicamente a la gerencia y a sus funcionarios, en todos los asuntos relacionados a la contratación; expedir conceptos jurídicos solicitados por la gerencia y los funcionarios de la entidad en temas de contratación; apoyar la revisión de los actos administrativos, minutas y modelos contractuales para los procesos de selección objetiva de

conformidad con lo establecido en las normas vigentes;

- apoyar a las unidades funcionales mediante la proposición de correctivos, recomendaciones y emisión de conceptos de los procedimientos administrativos que adelante la ESE. Brindar asesoría y apoyo en los procedimientos que se adelanten en virtud del establecimiento de procesos sancionatorios fijados en materia de contratación por parte de la entidad, como consecuencia de la presencia de incumplimientos tardíos, parciales y totales; apoyar la proyección y revisión de las respuestas que en su defecto se haga a las observaciones que se formulen y se presenten a los documentos de selección objetiva (...).
- En materia de derecho administrativo: Asesorar la proyección de respuesta a los requerimientos presentados por los organismos de control (...); asesorar la proyección de respuestas a los requerimientos a las entidades de orden nacional, departamental y municipal; asesorar la proyección de respuesta a las acciones de tutelas; asesorar la proyección de las resoluciones; asesorar la proyección de actos administrativos; asesorar la proyección de las objeciones de inconstitucionalidad e ilegalidad (...); emitir conceptos jurídicos que sean solicitados por el supervisor del contrato referente a las solicitudes que lleguen a la ESE; brindar la asesoría jurídica necesaria a la gerencia y a los funcionarios de la ESE.
- En materia de representación judicial: Realizar la representación judicial y vigilancia de procesos judiciales en que sea parte la ESE y acorde con los intereses propios del ejercicio (...); revisión de los procesos independientemente del estado en que se encuentren y conforme a ello estructurar la defensa de los intereses de la ESE (...); efectuar la revisión de los estados judiciales para llevar a cabo el seguimiento de los procesos y consecuencialmente la defensa de los mismos en cada una de las etapas procesales, hasta su culminación de conformidad con el tiempo de duración que se establezca en el respectivo contrato (...)
- En materia de apoyo a la supervisión de los contratos de externalización: Brindar apoyo y asesoría jurídica a la supervisión designada para el seguimiento, vigilancia y control de los contratos de externalización vigentes durante un plazo de ejecución con la finalidad de conceptuar sobre el cumplimiento y correcta utilización de la figura (...)

DÉCIMO QUINTO: Durante la ejecución de los dos (2) contratos de prestación de servicios con LEXIUS S.A.S, ocurrieron varios hechos en los cuales se evidencia una clara inejecución de las obligaciones a cargo del contratista que trajeron consigo perjuicios al Hospital Integrado San Juan que debían ser vigilados en un principio por la doctora ANDREA LILIANA NAVARRO QUINTERO en calidad de gerente y como supervisora designada en los contratos N:001 de 2021 y N:001 de 2022.

Algunos de estos hechos son los siguientes:

- Los ciudadanos DIANA PATRICIA VASQUES y otros formularon demanda por medio de control de reparación directa en contra de la E.S.E Hospital Integrado San Juan de Cimitarra.

- En el expediente se observa poder conferido por la otrora representante legal de la E.S.E Hospital Integrado San Juan. Así mismo, obra contestación de la demanda efectuada por el apoderado de la E.S.E, de la cual se destaca, la petición de ocho pruebas testimoniales.

- La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 03 de agosto de 2021 sin la comparecencia de la representación judicial de la E.S.E Hospital integrado San Juan de Cimitarra.

- Una vez el contratista asumió en el ejercicio de sus actividades debió sustituir al abogado designado por ellos para que ejerciera la debida representación y practica de pruebas en la audiencia prevista para el 03 de agosto de 2021.

- Culminada la audiencia, el despacho de conocimiento corrió traslado a las partes intervinientes para presentar alegatos de conclusión en sede de primera instancia, por el termino de diez (10) días. Oportunidad procesal que utilizaron los sujetos procesales, incluido el ministerio público, quien rindió concepto desfavorable a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, por parte de la E.S.E Hospital integrado San Juan de Cimitarra no se presentó alegatos de conclusión.

- El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil notificó electrónicamente el día 28 de junio de 2022 la sentencia de primera instancia dentro de los radicados números: 68679333300220150011360 0 (principal), 68679333171020150003350 0 (acumulado) por medio del cual resolvió:

"PRIMERO: Declarase administrativamente, patrimonial y solidariamente responsable a la Clínica San José IPS, LTDA, ESE HOSPITAL SAN JUAN INTEGRADO DE CIMITARA, hoy liquidado y representado por el Municipio de Cimitarra y la E.S.E HOSPITAL DE LA CRUZ DE PUERTO BERRIO hoy liquidado y representado por el municipio de PUERTO BERRIO por la muerte del señor GERSAIN MONTAÑO CARREÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENESE como consecuencia de los anterior, a la ESE HOSPITAL SAN JUAN INTEGRADO DE CIMITARRA, hoy liquidado y representado por el Municipio de Cimitarra y la E.S.E HOSPITAL DE LA CRUZ DE PUERTO BERRIO hoy liquidado y representado por el municipio de PUERTO BERRIO al reconocimiento y pago en favor de los demandantes (Rad 2015-00136-00) de los siguientes perjuicios. (...) "

A la fecha, el monto de la condena al E.S.E Hospital Integrado San Juan, asciende a la suma de MIL VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS Y UN PESO ($1.022.483.331).

DÉCIMO SEXTO: Notificada la sentencia de primera instancia a las partes e intervinientes, y el abogado GIOVANNY HUMBERTO DURÁN ROMERO, abogado designado por el contratista, debía garantizar una debida diligencia procesal como garantía del derecho fundamental al debido proceso agotando el recurso de apelación y tampoco presentó recurso de adhesión de alguno de los recurrentes. Actuación deliberada, calificada de negligente e irresponsable con el cumplimiento del objeto contractual y de sus obligaciones derivadas del contrato N 001 de 2022.

DÉCIMO SÉPTIMO: En el informe presentado por LEXIUS S.A.S para el periodo del mes del 01 de junio al 30 de junio no se evidencia una relación de los procesos judiciales del Hospital el cual su representación estaba a cargo de los mismo. Es más, de manera vergonzosa, durante la ejecución del contrato N:001 de 2022 se evidencia la

presentación de informes incompletos que no permiten evidenciar el trabajo realizado mensualmente.

DÉCIMO OCTAVO: Ante esta eventualidad, ANDREA LILIANA NAVARRO QUINTERO como supervisora del contrato de prestación de servicios profesionales como asesoría jurídica y representación judicial no exigió, investigó o realizó manifestación alguna hacia el contratista por la inejecución e incumplimiento de sus actividades en ocasión al contrato N: 001 de 2022; Por el contrario procedió a aceptar dicho informe, pasar por alto esta falta a las obligaciones contractuales de LEXIUS y autorizar el pago de la obligación correspondiente a la suma de: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($10.475.000)

DÉCIMO NOVENO: Anudado a lo anterior, durante la ejecución de mencionados contratos, LEXIUS S.A.S no adelantó los trámites correspondientes con base en las obligaciones de los contratos N:001 de 2021 y N:002 de 2022, así:

Proceso administrativo por reparación directa bajo el radicado_ 68679333002202000026800 del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil, donde actúa como demandante el señor: JOHN SEBASTIAN PÉREZ AMARA, EVANGELINA AMAYA y otros, en contra de la E.S.E Hospital Integrado San Juan de Cimitarra y EPS COOSALUD S.A. En el historial del proceso se advierte que el día 23 de abril de 2021, se profirió auto admisorio de la demanda, con constancia de notificación personal del 08 de junio de 2021, sin que a la fecha se registre contestación de la demanda, ni actuación defensiva de la E.S.E.

En el proceso administrativo de nulidad y restablecimiento de derechos bajo el radicado 68679333300220190003900, del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil, donde actúa como demandante ODALINDA MORENO HERREÑO y como parte demandada la E.S.E Hospital Integrado San Juan de Cimitarra y otros. En el historial el proceso se registra auto admisorio de la demanda con constancia de notificación del 17 de junio de 2019, así como auto del 27 de enero de 2021, en donde se advierte que la E.S.E,o había constituido apoderado judicial en dicho proceso y que a la fecha nunca hubo contestación a la demanda por parte de la E.S.E.

VIGÉSIMO: Ante estas irregularidades, la Doctora ANDREA LILIANA NAVARRO QUINTERO hizo una omisión de sus deberes, nunca solicitó una auditoria, revisión, o solicitó un informe detallado ante dichas irregularidades y por el contrario de forma permisiva dejo que la actuación negligente del contratista continuara en el tiempo y siguiera la inejecución y mala actuación en las obligaciones a cargo de LEXIUS S.A.S.

VIGÉSIMO PRIMERO: Los perjuiciosos económicos, sociales y fiscales en cabeza de la doctora ANDREA LILIANA NAVARRO QUINTERO como gerente del Hospital Integrado San Juan de Cimitarra han generado un perjuicio irremediable e irreparable a la comunidad del municipio de Cimitarra Santander.

## COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 272 de la Constitución Política, "la vigilancia de la gestión fiscal de los Departamentos, Distritos y Municipios donde haya Contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los Municipios incumbe a las Contralorías Departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de las Contralorías Municipales.

Las contralorías Departamentales, Distritales y Municipales ejercen Control Fiscal de la gestión fiscal cumplida por los Departamentos, Distritos y Municipios, las entidades descentralizadas de estos y los particulares que recauden, administren o destinen recursos y bienes públicos del orden Departamental (Ley 330 de 1996), distrital y municipal (Decreto 1421 de 1993, y Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y 768 de 2002), esto es que pertenezcan a los tesoros o haciendas públicas de esos niveles.

## FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que la vigilancia de la Gestión Fiscal de la Administración Pública corresponde a la Contraloría General de la República y por reenvío a la Contraloría Departamental.

Artículos 40 y 41. De la ley 610 de 2.000, donde consagra el proceso de Responsabilidad Fiscal, tendiente al esclarecimiento de las presuntas irregularidades que conlleven daño fiscal, detrimento, menoscabo al patrimonio del Estado.

Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2.011, relacionados con el sistema de notificación dentro de los procesos de responsabilidad fiscal.

Artículos 106 a 120 de la Ley 1474 de 2.011, relacionado con las modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal.

## CONSIDERACIONES

El proceso de responsabilidad fiscal tiene como fin determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción u omisión en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado.

En caso de que esta responsabilidad se determine por el funcionario encargado de adelantar el proceso respectivo, se deberá llevar a cabo el resarcimiento del daño ocasionado con su conducta mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad, teniéndose en cuenta los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

El daño patrimonial al Estado es la lesión causada al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

La responsabilidad fiscal tiene el carácter resarcitorio, es decir, busca reparar el patrimonio público menoscabado por una gestión fiscal irregular. Así mismo, al considerar que se configuran los presupuestos contenidos en el artículo 40 de la Ley 10 de 2.000, es procedente **Ordenar la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2022-083**, en contra de **ANDREA LILIANA NAVARRO QUINTERO** identificada con C.C 1.091.659.168 y LEXIUS ASESORIAS S.AS identificado con Nit.900.551.406-5 Y Representada Legalmente por DIANA CECILIA DIAZ GUTIERREZ identificada con C.C. 63.527.535, en calidad de calidad de gerente y contratista respectivamente para la época de los hechos y se estima un presunto detrimento patrimonial al Estado por valor de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($146.650.000)** por inejecución de los contratos 001 de 2021 y 001 de 2022.

Bajo los anteriores precedentes, y de acuerdo a las funciones propias de cada uno de los cargos, es indudable el carácter de gestores fiscales en cabeza de los investigados durante la época de ocurrencia de los hechos.

Esta Delegada, en relación con el daño patrimonial, deberá decir lo siguiente:

**LEY 610 DE 2.000: "ARTÍCULO 6° DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO**. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una **gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna**, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

En este orden normativo, las Contralorías tienen como atribución, la de "velar porque quienes manejan los fondos y bienes públicos lo hagan con sujeción a los principios señalados en las normas indicadas y aquellos de la función administrativa, aplicando para ello los sistemas de control fiscal financiero, de legalidad, de gestión, de resultados y de revisión de cuentas; y si de tal evaluación se desprende que los gestores públicos no han manejado los recursos del erario con la pulcritud y diligencia que ordenan las disposiciones constitucionales y legales, bien pueden los organismos de control deducir la correspondiente responsabilidad fiscal."

Dado que de la gestión fiscal depende la realización de los cometidos estatales, los Estados cuentan con entidades de control encargadas de vigilar que esa gestión sea realizada de acuerdo con los principios establecidos para la función pública, es decir, que los recursos sean destinados a satisfacer los fines estatales de la mejor manera posible, **evitando despilfarros, pérdidas, hurtos, desviaciones**, etc.

Ahora bien, si la conducta del servidor público o particular es de manejo o administración de recursos o fondos públicos, estaremos ante la inminencia de la gestión fiscal. O visto desde la perspectiva de la omisión, si el deber funcional del investigado se adecúa a una de las conductas descritas y no la ejecutó, estaremos ante una omisión constitutiva de responsabilidad.

Así mismo tal y como lo recalca el mismo Consejo de Estado, al estudiar la figura del daño desde el punto de vista legal de conformidad con el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, concluye que:

"en resumen, daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto."

Lo anterior quiere decir, que todo daño patrimonial causado al Erario siempre afectará el patrimonio del Estado y en consecuencia le compete al Ente Fiscalizador investigarlo y derivar la responsabilidad fiscal si ello fuere procedente. En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta.

## IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD AFECTADA

La entidad afectada con los hechos materia de la investigación fiscal de la referencia es la **E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA**, identificado con el NIT. No. 890.204.895-0.

## IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

- **ANDREA LILIANA NAVARRO QUINTERO** identificada con C.C 1.091.659.168.
- **LEXIUS ASESORIAS S.AS** identificado con Nit.900.551.406-5 y Representada Legalmente por **DIANA CECILIA DIAZ GUTIERREZ** identificada con C.C. 63.527.535

## DETERMINACION DEL DAÑO

El objeto de la Responsabilidad Fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, es decir, en este se establece claramente que un determinado servidor público o particular debe responder por las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares e n la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público.

El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial -.

Para el caso que nos ocupa, de manera inicial el equipo auditor determino el daño por un valor de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL**

**PESOS MCTE ($146.650.000)** por los escasos soportes contractuales que evidencien el cumplimiento del mismo.

Esta Delegada en relación con el daño patrimonial deberá decir lo siguiente:

**LEY 610 DE 2.000: "ARTÍCULO 6° DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

En este orden normativo, las Contralorías tienen como atribución, la de "velar porque quienes manejan los fondos y bienes públicos lo hagan con sujeción a los principios señalados en las normas indicadas y aquellos de la función administrativa, aplicando para ello los sistemas de control fiscal financiero, de legalidad, de gestión, de resultados y de revisión de cuentas; y si de tal evaluación se desprende que los gestores públicos no han manejado los recursos del erario con la pulcritud y diligencia que ordenan las disposiciones constitucionales y legales, bien pueden los organismos de control deducir la correspondiente responsabilidad fiscal."

Dado que de la gestión fiscal depende la realización de los cometidos estatales, los Estados cuentan con entidades de control encargadas de vigilar que esa gestión sea realizada de acuerdo con los principios establecidos para la función pública, es decir, que los recursos sean destinados a satisfacer los fines estatales de la mejor manera posible, evitando **despilfarros, pérdidas, hurtos, desviaciones**, etc.

Ahora bien, si la conducta del servidor público o particular es de manejo o administración de recursos o fondos públicos, estaremos ante la inminencia de la gestión fiscal. O visto desde la perspectiva de la omisión, si el deber funcional del investigado se adecúa a una de las conductas descritas y no la ejecutó, estaremos ante una omisión constitutiva de responsabilidad.

Así mismo tal y como lo recalca el mismo Consejo de Estado, al estudiar la figura del daño desde el punto de vista legal de conformidad con el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, concluye que:

"en resumen, daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto."

Lo anterior quiere decir que todo daño patrimonial causado al Erario siempre afectará el patrimonio del Estado y en consecuencia le compete al Ente Fiscalizador investigarlo y derivar la responsabilidad fiscal si ello fuere procedente.

En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta.

## DECRETO DE PRUEBAS

Por otra parte, se considera necesario por su conducencia y pertinencia en el esclarecimiento de los hechos y responsabilidades que aquí se endilgan, decretar las siguientes pruebas de oficio:

Solicitar a la Subcontraloría de Control Fiscal una visita técnica donde se revise si las actividades que se plasmaron dentro del contrato se encuentran ejecutadas a cabalidad.

## MEDIDAS CAUTELARES

Oficiar a las autoridades competentes a efectos de indagar por los bienes inmuebles y vehículos que posean:

- **ANDREA LILIANA NAVARRO QUINTERO** identificada con C.C 1.091.659.168.
- **LEXIUS ASESORIAS S.AS** identificado con Nit.900.551.406-5 y Representada Legalmente por **DIANA CECILIA DIAZ GUTIERREZ** identificada con C.C. 63.527.535

## DE LA VINCULACIÓN DEL GARANTE

No existen pólizas relacionadas con el contrato.

**En mérito de lo expuesto, el Despacho del Sub contralor delegado para Procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos sancionatorios,**

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado con el No. **2022-083** en contra de **ANDREA LILIANA NAVARRO QUINTERO** identificada con C.C 1.091.659.168 y **LEXIUS ASESORIAS S.AS** identificado con Nit.900.551.406-5 y Representada Legalmente por DIANA CECILIA DIAZ GUTIERREZ identificada con C.C. 63.527.535, en calidad de calidad de gerente y contratista respectivamente para la época de los hechos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECEPCIÓNESE** versión libre y espontánea a los señores:

- **ANDREA LILIANA NAVARRO QUINTERO** identificada con C.C 1.091.659.168.

- **LEXIUS ASESORIAS S.AS** identificado con Nit.900.551.406-5 y Representada Legalmente por **DIANA CECILIA DIAZ GUTIERREZ** identificada con C.C. 63.527.535

**ARTÍCULO TERCERO: TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con el formato de traslado de hallazgo y en la indagación preliminar.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNIQUESE** el presente Auto, al representante legal de la E.S.E Hospital Juan Pablo II por conducto de su representante legal.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los presuntos responsables fiscales, en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2.011 que a su vez remite a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2.011. Haciéndole saber que contra este auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CAROLINA ROJAS PABON**
Sub Contralora Responsabilidad Fiscal